



República de Panamá
Procuraduría de la Administración

Panamá, 12 de abril de 2023
C-SAM-16-23

Licenciada
Lissett Gómez
Presidenta de la Comisión de Ejecución y Apelaciones
Distrito de Chame
Provincia de Panamá Oeste
E. S. M.

Ref: Competencia de la Comisión de Ejecución y Apelaciones para la ejecución de lo resuelto en apelación y la ejecución de los fallos dentro de la jurisdicción de justicia comunitaria de paz.

Licenciada Gómez:

Hacemos referencia a su Oficio No.06-2023 de 29 de marzo de 2023, por medio del cual consulta a esta Procuraduría, lo siguiente:

1. Una vez resuelta la apelación por la Comisión de Ejecución y Apelaciones, a quién corresponde ejecutar lo resuelto en apelación, al juez de paz de la jurisdicción o a la Comisión.
2. Puede la Comisión de Ejecución y Apelaciones, declarar el desacato, en esta instancia, por incumplimiento del juez de paz.
3. Si en la resolución que dictó la Comisión de Ejecución y Apelaciones confirmando en todo la resolución de primera instancia, no entró a conocer sobre la fecha de ejecución de la resolución, a quién corresponde establecer el nuevo término, al juez o a la Comisión, toda vez que la fecha de la primera resolución ya había pasado.

Como cuestión previa debemos señalar, que en relación a las funciones de la Procuraduría de la Administración, conforme a lo que establece el artículo 6, numeral 1, de la Ley 38 de 2000, que dicta el procedimiento administrativo general, está la de servir de consejera jurídica de los servidores públicos administrativos que consultaren su parecer sobre determinada interpretación de la ley o procedimiento a seguir en un caso concreto, es así, que tenemos a bien dar respuesta a sus interrogantes, sin que ello implique un pronunciamiento de fondo o criterio jurídico concluyente que determine una posición vinculante por parte de este Despacho.

Siguiendo lo anterior, vemos que el objeto de sus interrogantes, guardan relación a causas que son del conocimiento de la Comisión de Ejecución y Apelaciones; cuyo régimen se desarrolla en el Capítulo VIII "Comisión de Ejecución y Apelaciones" de la Ley 16 de 17 de junio de 2016 "Que instituye la Justicia Comunitaria de Paz y dicta otras disposiciones sobre Mediación y Conciliación Comunitaria" y el "Decreto Ejecutivo No. 205 de 28 de agosto de 2018 "Que Reglamenta dicha Ley 16 de 2016". En ese sentido le corresponde a la Comisión de Ejecución y Apelación cumplir tanto el rol de segunda instancia en relación a los fallos emitidos por los jueces de paz, así como el de ejecución de la resolución a causa del incumplimiento o el desacato de los fallos.

Con respecto a la primera de sus preguntas, observamos que conforme a lo establecido en el artículo 56 del Decreto Ejecutivo No.205 de 2018 el cual señala, cito: "*Vencido el plazo para el cumplimiento*

del fallo, el juez remitirá el expediente a la Comisión de Ejecución y Apelaciones para que proceda a su ejecución...” Así las cosas, a esta Comisión le corresponderá ejecutar lo resuelto en apelación.

En cuanto a la segunda interrogante debemos indicar, que con fundamento en el artículo 37 de la Ley 16 de 2016, en concordancia con el precitado artículo 56 del Decreto Ejecutivo No.205 de 2018, una vez vencido el plazo para el cumplimiento del fallo, el juez de paz remitirá el expediente a la Comisión de Ejecución y Apelaciones a quien corresponde decretar el desacato y establecer las sanciones indicadas en el señalado artículo 37, veamos:

Artículo 37. En caso de incumplimiento del fallo, el juez de paz dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes de haber finalizado el plazo señalado en el último párrafo del artículo anterior remitirá el expediente de oficio a la Comisión de Ejecución y Apelaciones, para que se ejecute el cumplimiento del fallo impuesto, que aplicará las reglas siguientes:

1. Un día de arresto por cada diez balboas (B/.10.00) de multa.
2. Un día de arresto por dos días de trabajo comunitario.

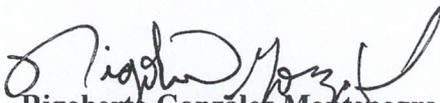
En su última interrogante donde nos consulta: *“Si en la resolución que dictó la Comisión de Ejecución y Apelaciones confirmando en todo la resolución de primera instancia, no entró a conocer sobre la fecha de ejecución de la resolución, a quién corresponde establecer el nuevo término, al juez o a la Comisión, toda vez que la fecha de la primera resolución ya había pasado.”*

Si bien es cierto, en base al artículo 40 de la Ley 16 de 2016 dentro de las funciones de la Comisión, están la de revocar, modificar o confirmar el fallo del juez de paz, en el efecto de haberse confirmado el fallo sin haber hecho modificación a la fecha de su ejecución, el juez de paz también podrá según las circunstancias del caso fijar un plazo adicional para el cumplimiento de lo decidido, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 54 del Decreto Ejecutivo No. 205 de 2018.

Esperamos de esta manera haberle orientado sobre sus interrogantes, reiterando que la misma no constituye un pronunciamiento de fondo, o un criterio jurídico concluyente que determine una posición vinculante para la Procuraduría de la Administración.

Sobre temas similares, le recomendamos la lectura de las notas SAM-23-21 de 23 de julio de 2021, C-SAM-32-22 de 9 de agosto de 2022, C-CH-No.005.23 de 28 de febrero de 2023 accediendo a nuestra página web: <https://www.procuraduria-admon.gob.pa/>, en la sección de consulta.

Atentamente,


Rigoberto González Montenegro
Procurador de la Administración.



RGM/pb
Exp. SAM-CON-14-23

La Procuraduría de la Administración sirve a Panamá, te sirve a ti.
*Apartado 0815-00609, Panamá, República de Panamá *Teléfonos: 500-3350, 500-3370 * Fax: 500-3310*
** E-mail: procadmon@procuraduria-admon.gob.pa Página Web: www.procuraduria-admon.gob.pa**